

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECONSTITUCIÓN DE LA REG. HON. PROF. DEL ABOG. ADOLFO MARIN EN EL EXPTE: NELSON DANIEL CABALLERO Y CARMEN DORA SMITH SAMANIEGO S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL". AÑO: 2011 - N° 198.--



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Novecientos setenta -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECONSTITUCIÓN DE LA REG. HON. PROF. DEL ABOG. ADOLFO MARIN EN EL EXPTE: NELSON DANIEL CABALLERO Y CARMEN DORA SMITH SAMANIEGO S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Adolfo Marín D., por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se presenta el Abog. Adolfo Marín D. y solicita se declare inconstitucional el A.I. N° 32 del 17 de febrero de 2011, por el cual el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, revocó la resolución de primera instancia que rechazaba *in limine* el incidente de nulidad de actuaciones, presentado por la parte demandada.-----

Conforme a las constancias de autos considero que los juzgadores han realizado una lectura poco lograda de los mismos, lo que trajo como consecuencia una fundamentación defectuosa en la que los argumentos expuestos y las normas aplicadas no condicen con las constancias del expediente.-----

Se observa que en la resolución accionada los juzgadores han hecho lugar a la apelación planteada por la parte demandada, con lo que han hecho asequible el incidente de nulidad presentado por la misma.-----

En dicho incidente la parte demandada solicita la nulidad de actuaciones, y de las resoluciones que son su consecuencia, misma nulidad que ya había solicitado con anterioridad y que le fuera rechazada.-----

Ya había ejercitado válidamente la facultad de impugnar de nulidad dichas actuaciones y las resoluciones que son su consecuencia, por lo que, atendiendo al principio de preclusión, no existe la posibilidad de volver a hacerlo.-----

La facultad procesal de impugnar dichos actos procesales había concluido, la resolución dictada se encontraba firme y se produjo la preclusión de la etapa procesal.-----

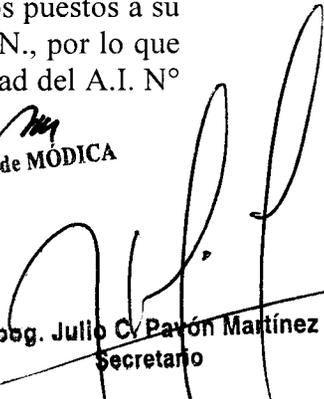
La resolución accionada se constituye así en una simple expresión de la voluntad de los juzgadores, lo que la convierte en una sentencia arbitraria y la torna descalificable como tal, conforme a la doctrina sobre arbitrariedad.-----

Los magistrados han realizado una incorrecta valoración de los hechos puestos a su conocimiento y han dictado un fallo arbitrario que viola el Art. 256 de la C.N., por lo que debe admitirse esta acción de inconstitucionalidad y debe declararse la nulidad del A.I. N°


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

32 del 17 de febrero de 2011, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de Asunción, con costas a la perdidosa. El expediente debe seguir el trámite previsto en el Art. 560 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Concuero con la colega preopinante respecto de hacer lugar a la acción. En efecto, tal como lo menciona el voto que me precede, nos encontramos ante un caso donde se han transgredido el principio de preclusión y de cosa juzgada atentando contra decisiones firmes. Al respecto, el prestigioso doctrinario Néstor Pedro Sagüés indica que “Las nociones de preclusión (en sentido preciso) y de cosa juzgada (también llamada suma preclusión)...”. Continúa expresando que “La primera impide que en el mismo juicio vuelva a discutirse algo ya superado; mientras que la segunda veda que en un proceso futuro se vuelva a decidir la contienda ya resuelta¹”.-----

Amén de esta circunstancia, también se evidencia una transgresión al principio de congruencia. En palabras del célebre doctrinario Néstor Pedro Sagüés, el principio de congruencia “...importa, en definitiva, una limitación a las facultades del juez; éste no debe sentenciar en más de lo debatido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso. Implica, consecuentemente, un encuadre funcional del magistrado, cuya violación ha sido reputada arbitraria por la Corte Suprema²”. En efecto, tratándose de un fallo dictado por un órgano revisor, es dable mencionar que en nuestro sistema procesal civil, el ámbito del conocimiento que los jueces en grado de apelación tienen se encuentra limitado en dos órdenes. El primero en cuanto a las pretensiones presentadas por las partes en los escritos introductorios de la cuestión planteada ante la instancia originaria y el segundo, respecto del alcance de los agravios expuestos al tiempo de fundar los recursos interpuestos, todo esto a tenor de lo dispuesto en el art. 420 del código de rito, en concordancia con el principio latino *tantum appellatum quantum devolutum*.-----

Ahora bien, a efectos de confrontar la incongruencia aludida es dable apuntar que el fallo de la instancia originaria rechaza liminarmente un incidente de nulidad de actuaciones. En cambio, el fallo impugnado no solo decide revocar el interlocutorio apelado lo que implicaría necesariamente otorgar trámite a la incidencia planteada sino además, trasciende esta decisión y en su considerando agrega “...revocar el primer apartado del A.I. N° 441 del 14/04/2009 hasta tanto se determine por las vías correspondientes tanto administrativas como judiciales, el eventual fraccionamiento de la edificación (vivienda) denunciada por el incidentista” (fs. 326 de los autos principales). Dicho en otras palabras, ha decidido la suspensión del trámite hasta tanto se defina la problemática que fuera uno de los fundamentos del incidente de nulidad incoado. Tal solución denota una clara transgresión a los alcances de la competencia derivada generada a partir de la concesión de los recursos, infracción que conlleva un exceso de jurisdicción y necesariamente implica una lesión al derecho constitucional de defensa en juicio. Como lo expresáramos *supra*, la judicatura no puede conocer respecto de aquellas cuestiones que no han sido materia de recurso, pues de hacerlo así, se estaría violando el principio de igualdad que debe imperar en el proceso pues al decidir supeditar los trámites del proceso íterin se defina un fraccionamiento del inmueble embargado en autos y cuya subasta ya fuera llevada a cabo cuando el ámbito de su decisión se circunscribe a decidir respecto de otorgar trámite a una incidencia o confirmar la decisión de rechazarla liminarmente, beneficia indebidamente a una de las partes del proceso en desmedro de las demás.-----

En estas condiciones, corresponde hacer lugar a la presente acción y en consecuencia, deviene procedente declarar la nulidad del fallo impugnado. De tal suerte, corresponde remitir los autos al Tribunal que le sigue en orden de turno, a fin de que se pronuncie sobre los recursos interpuestos contra la resolución de primera instancia,...///...

¹ Colombo, Código Procesal, en Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p. 237.

² Sagüés, *op. cit.*, p. 220.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECONSTITUCIÓN DE LA REG. HON. PROF. DEL ABOG. ADOLFO MARIN EN EL EXPTE: NELSON DANIEL CABALLERO Y CARMEN DORA SMITH SAMANIEGO S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL". AÑO: 2011 - N° 198.--



conforme lo establece el art. 560 del Cód. Proc. Civ. Costas a la parte vencida, conforme con lo dispuesto en el art. 192 del Cód. Proc. Civ. Es mi voto.-----

su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Peña
Miryam Peña Candia
 Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Glady's Bareiro de Modica
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

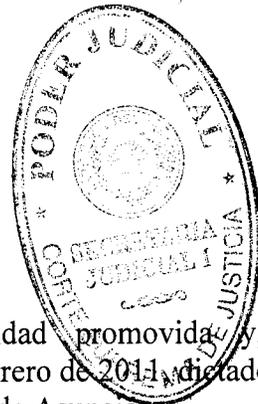
Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

SENTENCIA NUMERO: 970. -

Asunción, 04 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 32 de fecha 17 de febrero de 2011, decretado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de Asunción.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

REMITIR estos autos al Tribunal que sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
 Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Glady's Bareiro de Modica
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario